

Expediente: 4427/09
Carátula: CUEZZO JULIETA ROMINA Y OTRO C/ ROBRA PRIETO MARCELA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 22/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20204334138 - EL PROGRESO SEGUROS S.A., -DEMANDADO
900000000000 - SANATORIO MODELO S.A., -DEMANDADO
30716271648408 - MARCUZZI CUEZZO, AGUSTINA-MENOR
900000000000 - SOSA, LEONEL HECTOR-POR DERECHO PROPIO
20253806681 - CUEZZO, JULIETA ROMINA-ACTOR
20253806681 - MARCUZI, MARCOS CEFERINO-ACTOR
27136568170 - SALINA, IRMA-POR DERECHO PROPIO
20253806681 - GUERINEAU, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - SOSA CHAVARRIA, ENRIQUE LEONEL-POR DERECHO PROPIO
20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO
20080873647 - MARTINEZ ARAOZ, RAUL-POR DERECHO PROPIO
20129198703 - FEDERACION PATRONAL S.A., -DEMANDADO
30716271648408 - DEFENSORA DE MENORES IIIA. NOMINACION, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA
20341867143 - ROBRA PRIETO, SILVIA MARCELA-DEMANDADO

JUICIO: CUEZZO JULIETA ROMINA Y OTRO c/ ROBRA PRIETO MARCELA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 4427/09 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 4427/09



H104118499851

JUICIO: CUEZZO JULIETA ROMINA Y OTRO c/ ROBRA PRIETO MARCELA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 4427/09

San Miguel de Tucumán, 21 de mayo de 2025.

SENTENCIA N° 107

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos a la demandada **ROBRA PRIETO, MARCELA** contra la Sentencia de fecha 25 de julio de 2024 que resolvió : "...I) *HACER LUGAR* al planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, último párrafo, deducido por la letrada Irma Azucena Salina, conforme lo considerado. En consecuencia, **DECLARAR**

INCONSTITUCIONAL el art. 730, segundo párrafo, CCCN, en estos autos, en mérito a lo expuesto. **II) En consecuencia, NO HACER LUGAR** al pedido de aplicación de la limitación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación solicitada por la demandada Marcela Robra Prieto en fecha 25/10/2023, en mérito a lo considerado. **III) COSTAS**, a la demandada vencida Marcela Robra Prieto, por lo expuesto. **IV) FIRME QUE SEA LA PRESENTE, REÁBRANSE** los términos procesales suspendidos por proveído del 17/11/2023, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de quedar firme la presente. **V) RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad..." y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 / 08 / 24 la demandada apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que se equivoca la sentenciante al entender que la aplicación de la norma se traduce en una afectación del derecho de propiedad de la actora y que por lo tanto es irrazonable. Afirma que en la mayoría de estos litigios, las partes y letrados suelen celebrar pactos de cuota litis, donde los honorarios a cobrar al cliente no dependen de la distribución de las costas y que la defensa invocada del art. 730 CCYCN no se traduce en un perjuicio a la actora pero por sobre todo, tampoco existe una disminución irrazonable en el crédito de la letrada. No se advierte una disminución cuantitativa que justifique la posición asumida por la sentenciante y la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente, que debería ser la última ratio u opción. Sostiene que la invocación de la defensa conjuga correctamente la finalidad de la norma con los derechos de la profesional. La sentenciante afecta la finalidad de la norma, que era justamente disminuir el costo de los procesos judiciales.

Agrega que la sentenciante cuestionó la razonabilidad de la norma ya que, supuestamente, lo dispuesto en la misma "*agrava el daño sufrido por la víctima y afecta garantías constitucionales de ésta o de su letrada*" pero insiste en que la norma no es irrazonable. La distribución a prorrata solicitada no se presenta como irrazonable en sus montos. No se advierte una suma que en exceso afecte a la letrada o eventualmente a la parte actora. No hay irrazonabilidad ni una afectación que justifique la declaración de inconstitucionalidad.

Entiende que la norma lejos de ser irrazonable conlleva a una mejor distribución del mayor costo en el litigio, persiguiendo que la misma sea equitativa. Además, la aplicación del art. 730 no afecta a los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. La sentencia afirma que el artículo 730 del CCJCN vulnera los derechos reconocidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, argumentando que afecta la retribución justa del trabajo profesional. Sin embargo, este argumento es incorrecto. Dicho artículo no niega el derecho a una retribución justa, simplemente establece un límite razonable en cuanto a la responsabilidad de la parte vencida en costas. Agrega que el límite del 25% no confisca propiedad alguna (en relación art. 17 de la CN), sino que regula de manera razonable la distribución de las costas procesales y que dicha garantía protege la inviolabilidad de la propiedad.

Considera que el problema es que la sentenciante concibe la protección a la propiedad como absoluta. Sin embargo, esta protección no es absoluta, ya que puede ser regulada por la ley a fin de garantizar el bienestar general. En su explicación, la sentencia recurrida sugiere que la aplicación de esta norma del CCyCN transfiere parte de las consecuencias del daño al cliente de la letrada Salina o a la propia profesional. Sin embargo, en este caso concreto no impone una carga iniusta sobre la víctima o su abogada sino que regula el impacto económico del proceso para asegurar que las costas sean proporcionales y no desmedidas.

Afirma que la limitación impuesta apunta a evitar que las costas procesales se transformen en una pena adicional para la parte vencida, protegiendo así el acceso a la justicia y asegurando que las consecuencias del proceso sean justas y equitativas para todas las partes involucradas pero tal decisión soslaya que nuestra Corte Provincial ya se pronunció sobre la constitucionalidad de esta

norma y del art. 277. LCT de idéntica redacción al art. 730 del CCyCN. Tal pronunciamiento se dictó en autos "CONCHA LUIS RENE VS. AZUCARERA DEL SUR SRL S/ COBRO DE PESOS", Nro. Sent: 72, Fecha Sentencia: 12/02/2017, Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Y por si fuera poco, también nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación se manifestó en idéntico sentido. La cuestión acerca de la congruencia del texto citado con nuestra Carta Magna ha sido ya tratada en los precedentes "Abdurraman", 332:921 del 05/05/2009; "Brambilla", 332:1318 del 19/05/2009; "Villalba", 332:1276 del 27/05/2009, en donde el Máximo Tribunal se pronunció por la constitucionalidad de la Ley 24432. Es decir la discusión se encuentra zanjada por nuestra Corte Provincial y también por nuestra Corte Nacional Incluso el criterio fue confirmado en el más reciente caso citado "Latino".

También agravia a su parte la imposición de costas. Más allá de que el decisorio debe ser revocado, soslaya la sentenciante que lo que hizo la demandada fue solicitar la aplicación de una norma vigente (art. 730 CCCN) de las que los tribunales hacen aplicación. Y aún así, decide imponer las costas de la resolución del planteo a su parte cuando se trata de una cuestión cuando menos debatida en la doctrina judicial. Cita el art. 61 CPCCT.

Concluye solicitando se revoque el decisorio dictado por los fundamentos expuestos, con costas en caso de oposición de la parte actora.

Con fecha 22 / 08 / 24 contestó la letrada apoderada de la parte actora, - por ésta y por derecho propio -, solicitando el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación de la sentencia recurrida con expresa imposición de costas por las razones de hecho y derecho que allí expuso y que serán consideradas al tratar cada uno de los agravios vertidos por la apelante.

Con fecha 27 / 09 / 24 se expidió la sra. Fiscal de Cámara señalando en lo pertinente que : "...Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía conforme vista dispuesta por Vuestro Tribuna en providencia del 10/9/24. I.- ... II.- Esta Fiscalía en dictámenes precedentes opinó a favor de la constitucionalidad de la norma controvertida, proponiendo atender los conceptos emanados de la sentencia CSJT N° 72/2017, en la que el Alto Tribunal Provincial se pronunció por la constitucionalidad de la misma, con apoyo en precedentes emanados de la CSJN. Ello, en razón de que la limitación establecida en la normativa referida no constituye una restricción irrazonable del derecho de propiedad cuando ella se sujeta al monto por el cual procede la demanda y no cercena el crédito nacido para los profesionales. No obstante ello, en autos, corresponde considerar una serie de elementos que ha tenido en cuenta la Magistrada interviniente a los fines de declarar la inconstitucionalidad de la norma de fondo, en un caso en que fue demandada por incumplimiento obligacional. "En este sentido, se expide la jurisprudencia al sostener que "Corresponde declarar la inconstitucionalidad del prorrateo contemplado por el artículo 730 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, pues atenta contra el derecho de propiedad y el carácter alimentario de los estipendios y comporta lisa y llanamente una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las provincias, lo que pone en evidencia su manifiesta inconstitucionalidad, en tanto conculca lo preceptuado por los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la CN" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, "Santillán, María Cristina c. Aseguradora Total Motovehicular S.A. Cia. de Seguros y Otros s/ Daños y Perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)", 15/05/2020, cita online: La Ley AR/JUR/17102/2020). "En forma concordante se expidió la Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, en los autos caratulados "Otero Juan Manuel vs Baza Rodolfo Augusto s/Cobro Ejecutivo", sentencia n° 218 del 13/06/2023 y en "Levy, Carlos Daniel vs. La Gaceta S.A. s/ Sumarísimo (Residual)", sentencia n° 519 del 04/10/2018: "La incoherencia del dispositivo es elocuente si se advierte que la limitación en cuestión, terminará por estimular la litigiosidad por la litigiosidad misma, como herramienta útil para lograr, en definitiva, un propósito ilegítimo: la liberación de responsabilidad por costas. En efecto, a mayor cantidad de planteos e incidencias, mayores costos y, en consecuencia, menor responsabilidad por el pago de los mismos, lo que termina por traducirse en un modo de litigar "sin gastos" que redundará en mayor beneficio para una de las partes, la que resulta perdedora. El resultado disvalioso al que conduce el art. 730 CCCN, último párrafo, resulta contrario a la garantía constitucional consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que en la práctica, solamente conduce a incentivar la litigiosidad como medio de abaratar los costos judiciales de la parte perdedora, en desmedro de la triunfadora, que deberá contribuir a soportar gastos ilegítimamente causados y que luego no podrá repetir, no obstante haberse visto obligado a ocurrir a la justicia y resultar exitosa en su posición jurídica. La contribución en los costos del litigio, en tales circunstancias, no es igual entre las partes. Consecuentemente, por todo lo expuesto, en el caso, corresponde

declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 730 del CCCN, en cuanto establece una limitación a la responsabilidad por el pago de las costas en beneficio del condenado en costas". Asimismo se tiene en cuenta el criterio jurisprudencial emanado de la Sala II de V. Tribunal, Expte. N° 2441/15, sentencia N° 218 de fecha 13/06/2023, en la que dijo: Con el objeto de evaluar la razonabilidad de la norma bajo análisis- Art. 730 CCCN., últ. Párrafo-, resaltamos que los fines que ella persigue en resumidas cuentas son, reducir los costos procesales y morigerar la litigiosidad. Ciertamente, dado el marco fáctico de autos conforme lo expusimos, la norma cuestionada no logra superar, en este caso, el estándar de razonabilidad a los fines de adecuarse con los mandatos constitucionales y convencionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, este Tribunal no considera aceptable que, en casos como el presente de menor cuantía, se utilice la afectación del patrimonio del actor, -como medio- para lograr el cometido de reducir los costos del proceso y disminuir los índices de litigiosidad -fines de la norma-, resultando de esta forma una importante desproporción entre medio y fin. III.- Por los fundamentos expuestos, a criterio de esta Fiscalía, corresponde confirmar la sentencia apelada..."

Al analizar la expresión de agravios con que la codemandada Robra Prieto impugna la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, debemos señalar en primer lugar que la cuestión acerca de la congruencia del texto que reza : "...Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas..." con nuestra Constitución Nacional ha sido ya tratada por la CSJN en los precedentes "Abdurraman", 332:921 del 05/05/2009; "Brambilla", 332:1118 del 19/05/2009; "Villalba", 332:1276 del 27/05/2009, en los que el Máximo Tribunal de la Nación se pronunció por la constitucionalidad de dicha normativa, que reconoce como antecedente el art. 505 del anterior C.C. modificado por la Ley 24.432.

Para así decidir el tribunal entendió que el propósito perseguido por la ley es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectas por esos procesos. Expuso que la solución consagrada se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos. Sostuvo además que la norma solo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados, más no respecto de la cuantificación de éstos, y que no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, por cuanto dicha situación no configura una violación al derecho de propiedad reconocidos en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Dichos argumentos fueron reiterados por la CSJN en fecha 11/07/2019 en el fallo "Latino", 342:1193, el que en esta oportunidad se refiere ya al art. 730 CCCN vigente actualmente.

Igual lineamiento sobre la constitucionalidad del precepto legal siguió nuestro máximo Tribunal provincial en la causa "Concha Luis Rene c/ Azucarera del Sur SRL s/ Cobro de Pesos", sentencia 72 del 12/02/2017.

Las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos; los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia. Así, en principio, la doctrina de los fallos emanados del Superior Tribunal de la Nación merece ser acatada tanto por razones de orden jurisdiccional como de economía procesal.

Sin embargo, este principio no es absoluto toda vez que los magistrados inferiores están potencialmente legitimados para apartarse de la doctrina judicial en la medida que controviertan sus fundamentos y proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (CSJN; Fallo: 330:4040). Ello es así porque ninguna norma escrita de rango constitucional consagra la obligación formal de acatamiento (Cfme. Bidart Campos, Germán J., "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. TEA, Buenos Aires, t. II, p. 346).

Sentado este concepto y al analizar las circunstancias específicas de esta causa advertimos la existencia de motivos suficientes que justifican apartarnos de la doctrina sostenida tanto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación como por nuestro más Alto Tribunal Provincial, en tanto que los mencionados precedentes distan de los extremos que deben considerarse en el presente pleito.

Como se sostuvo en el voto en minoría vertido en la causa "Pasajeros SRL vs. Telecom Personal SA S/ Daños y Perjuicios - Expte. n° 2245/15-i1" (sent. n°184 del 20 / 10 / 2020) de esta misma Sala 1a., si bien la norma en cuestión no limita el derecho de los profesionales a la percepción integral de las remuneraciones que le corresponden de acuerdo a la norma arancelaria local, sí limita la responsabilidad del deudor condenado en costas, que sólo alcanza al veinticinco por ciento en los supuestos previstos por aquella.

Ello implica que los honorarios que excedan de dicho margen, (como ocurriría en el caso), deberán ser satisfechos por el propio cliente del profesional, beneficiario no condenado en costas, quien deberá soportarlos parcialmente.

Y a este respecto se ha observado que: *"Es evidente que la cláusula de 'afianzar la justicia' contenida en el Preámbulo, y los arts. 14, 16, 17, y 18 de nuestra Carta Fundamental resultarán violados en cuanto el ganador del litigio deba soportar en definitiva honorarios que necesariamente ha debido asumir para defender su derecho, los que luego no podrá ver resarcidos en su totalidad en virtud del límite de que se trata"* (Ure, Carlos E. - Finkelberg, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 732 y ss., n° 768, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2009).

De modo que, en definitiva la parte actora triunfadora en costas que deba abonar una porción de éstas como beneficiaria del trabajo de su profesional no podrá luego repetir del vencido lo pagado, tornándose inexigible su crédito ante la liberación del deudor que ocurre como derivación de la limitación legal declarada inconstitucional; lo cual genera una indudable lesión al derecho de propiedad de la parte actora ganadora del litigio, quien es en definitiva la que deberá soportar los efectos de la limitación estatuida.

Como contrapartida, la codemandada Robra Prieto que perdió el juicio y debe cargar con las costas aunque deba soportar íntegramente las propias, verá limitada su responsabilidad en el pago de las que están alcanzadas por la limitación, lo que evidencia el trato desigual proferido a las partes del proceso; en tanto la finalidad perseguida por la norma, - el abaratamiento de los costos judiciales -, no será efectivamente tal; al menos para quien debió recurrir a un proceso judicial en defensa de su legítimo derecho.

La incoherencia del dispositivo es elocuente si se advierte que la limitación en cuestión terminará por estimular la litigiosidad por la litigiosidad misma, como herramienta útil para lograr, en definitiva, un propósito ilegítimo: la liberación de responsabilidad por costas.

En efecto, a mayor cantidad de planteos e incidencias, mayores costos y en consecuencia, menor responsabilidad por el pago de ellos, lo que termina por traducirse en un modo de litigar "sin gastos" que redundará en mayor beneficio para una de las partes, la que resultó perdedora.

Aún más, en este caso concreto no es posible obviar que la actora triunfadora en autos resulta en definitiva la menor (al tiempo de la demanda) Agostina Marcuzzi Cuezco en cuya representación actuaron sus padres Julieta Romina Cuezco y Marco Ceferino Marcuzzi.

Así las cosas, la accionada perdedora en el presente proceso solo responderá hasta el 25% de las costas (incluyendo los honorarios y aportes previsionales de la letrada de la actora también apelante por su propio derecho) y frente a ello está el derecho de la actora a percibir una indemnización integral por el daño causado por la Dra. Robra Prieto.

En consecuencia, si Agostina Marcuzzi Cuezco debe cubrir el excedente del 25 % en concepto de costas no obstante resultar triunfadora en este proceso, en modo alguno aquella indemnización asumirá la condición de integral.

Entonces solo cabe concluir que la aplicación del art. 730 in fine viola el principio de reparación plena e integral contenido en el actual art. 1.740 del C.C. y C., cuando expresa que la reparación del daño debe ser plena, disposición esta última que la Corte de la Nación mandó tutelar en numerosos precedentes por considerar que el mismo tiene raigambre constitucional.

En este entendimiento, se ha sostenido que, si la víctima debe afrontar parte de las costas del juicio pese a ser el vencedor conforme surge de la aplicación del Art. 730 del C.C.C.N., la reparación no será plena ya que parte de esa reparación se destinará a pagar la diferencia de costas. Por lo que se considera que dicha indemnización, dejará de ser justa, conforme a los lineamientos sentados por la Excma. CSJ de la Nación en la causa "Aquino", donde estableció que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera justa; puesto que "...indemnizar significa eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida..."

Permitir la aplicación al caso de autos del tope legal, implicaría que la parte que litigó con razón y ganó su pleito, vería agredido su patrimonio sin causa alguna, al forzarla a pagar de su propio patrimonio una fracción de costas que no le han sido impuestas y sustancialmente mayor a las que pagaría el vencido.

De esta forma, un triunfo jurídico se transformaría en una derrota económica, lo que resulta inadmisibles.

En efecto, en el caso concreto el sistema jurídico establecido en el artículo impugnado coloca en mejor posición a la accionada vencida que a su acreedora, lo que no deviene razonable al contrario de lo que pretende la apelante Robra Prieto.

En otras palabras, se privilegia el derecho de la Dra. Robra Prieto a ampararse en una limitación de responsabilidad por costas por sobre el derecho de Agostina Marcuzzi Cuezco, que deberá responder en lo que exceda de aquella limitación, aunque ello implique no respetar el derecho a una indemnización integral por los daños que le causara la accionada y ello no resulta razonable, justo ni equitativo.

Como se advierte, la contribución en los costos del litigio en tales circunstancias, no es igual entre las partes.

Desde otra óptica, corresponde recordar que el criterio objetivo de la derrota es el fundamento de nuestro sistema legal en materia de imposición de costas. Y si bien la normativa pretende evitar que el condenado deba abonar en concepto de costas una suma significativa en proporción al valor económico del pleito; si se le impusieron las costas es porque no tenía razón y por tanto fue la accionada quien hizo necesario el proceso y el trabajo de la letrada Salina, debiendo en

consecuencia hacerse cargo de su obrar, sin privar a la profesional triunfadora de su justa retribución.

En dicho sentido se dijo que *"...La causa del derecho a perseguir el cobro del estipendio, es el contrato que vincula al profesional con su cliente, razón por la cual es este último el deudor primero de ésta obligación. Ello, evidentemente admite que ante la aplicación del art. 1, ley 24.432, el letrado cuente con la opción de cobrarle a su patrocinado vencedor el porcentaje de honorarios que se vea privado de reclamar al vencido condenado en costas. Sin embargo, el hecho de que el profesional goce de tal prerrogativa, no implica que la imposibilidad de cobrar la totalidad de sus honorarios al condenado en costas no le provoque perjuicio. La aplicación del art. 1, de la ley 24.432, genera una reducción de las expectativas y posibilidades de cobro del abogado del vencedor pues el mero hecho de la limitación de cobro en contra de uno de sus deudores, de suyo trae aparejado una quita de parte del patrimonio disponible para la realización del crédito, restringiendo las perspectivas de su efectivización. Más aún si tales expectativas tienen un sustento legal, cual es el régimen de imposición de costas vigente en nuestra provincia, que consagra el vencimiento objetivo de la derrota..."* (TSJC, "Montoya Jaramillo Nelson c/ Federación Agraria Arg. Soc. Coop. de Seguros Ltda. Ejecutivo Especial - Rec. de Inconstitucionalidad", Sent. n° 151 del 29/12/1999- Id. Infojus: FA99160020).

Con criterio que compartimos, Jorge W. Peyrano afirma en este sentido que la interpretación del párrafo agregado al art. 505, CCiv. por la ley 24.432, hoy art. 730 últ. párrafo del C.C. y C., no debe ser amplia o extensiva sino restrictiva y estricta ("Análisis provisorio de aspectos procesales de la ley 24.432", LL, 1995-C-855).

Por tanto, analizada la cuestión desde desde el punto de vista constitucional recordaremos que el artículo 14 prescribe que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho a usar y disponer de su propiedad, que el art. 14 bis establece que *"...El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes las que asegurarán al trabajador : ... retribución justa ... igual remuneración por igual tarea ..."* y que el artículo 17 de igual texto legal afirma que *"...La propiedad es inviolable..."*.

Ello nos conduce a concluir que el importe del honorario asignado a los letrados y procuradores constituye un derecho incontrovertiblemente incorporado a su patrimonio a partir del momento mismo de su fijación; si esto es así pero se termina abonando al abogado sólo una fracción del honorario regulado declarándose que el resto del crédito permanecerá impago por haberse eximido el deudor al escudarse en el tope reglado por la ley bajo cuestionamiento; va de suyo que se estará privando al profesional del uso y goce de su legítima propiedad, en un acto virtualmente confiscatorio y contrario a las disposiciones citadas de la Constitución Nacional.

Además, en tal contexto consideramos que tal limitación de responsabilidad resulta violatoria del principio de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, sin que se advierta fundamento razonable alguno que justifique un trato diferencial entre las partes del proceso; lo que amerita en el concreto caso bajo análisis la declaración de la inconstitucionalidad ahora impugnada (art. 31 CN, art. 24 CP, arts. 87, 88 y ccs. Código Procesal Constitucional).

Por último, en cuanto al agravio vinculado con la imposición de costas incidentales a la demandada, la a-quo consideró *"...Finalmente, atento al resultado arribado, las costas generadas se imponen a la demandada Marcela Robra Prieto por resultar vencida (art. 61 Procesal ley n° 9531). Y es que, nótese que Federación Patronal S.A ante la pretensión de cobro de sus honorarios por la letrada Irma Azucena Salina no invocó la aplicación de la norma cuestionada y tampoco se opuso al planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN articulado por aquella..."*.

Y contra tal decisión, los agravios expuestos no logran rebatir el hecho objetivo de la derrota en la cuestión incidental resuelta.

En efecto, el art. 61 del CPCC es claro al respecto en cuanto a que la parte vencida en el proceso principal o incidente será siempre condenada a pagar las costas.

Y contra lo esgrimido por la recurrente, no se advierte en autos la existencia de alguna de las causales de excepción previstas en la misma norma en tanto que como señaláramos, el caso planteado está expresamente contemplado en las normas constitucionales (arts. 14 / 14 bis / 16 / 17 C.N.) y civil (art. 1.740 C.C. y C.) citadas por lo que no se encuentra mérito para eximir a la apelante de la responsabilidad por las costas incidentales impuestas.

Por todo ello corresponde el rechazo de la apelación deducida por la demandada y la confirmación del fallo recurrido en su totalidad, imponiéndole las costas generadas en esta Instancia a la recurrente vencida (Arts. 61 / 62 del CPCC).

Dijo la Dra. Gisela Fajre : Vistos los antecedentes particulares del caso, expuestos por la Aquo en su sentencia, y los términos del dictamen fiscal, adhiero al voto del vocal preopinante en el presente juicio..

Por ello,

RESOLVEMOS

- I) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **ROBRA PRIETO, MARCELA** contra la Sentencia de fecha 25 de julio de 2024, la que se confirma.-
- II) COSTAS:** las de esta instancia se imponen a la demandada **ROBRA PRIETO, MARCELA**, atento al resultado del recurso.-
- III) RESERVAR** honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 21/05/2025

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748
Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833
Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.